



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **478**
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Proceso : Acumulación **2019-00230-00**
Demandante (s) : Gustavo Hernando Delgado Gallego
Demandante (s) : Lilia Borja de Rivas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00153-00**

La Unión Valle, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente en el recurso de reposición interpuesto por profesional del derecho, contra el auto que libró mandamiento de pago, en lo que al interés de mora concierne.

Arguye el togado como sustento de la impugnación, en el hecho de que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo de 36 meses pactado para el cumplimiento de la obligación se hallaba vencido, razón por la cual no puede hablarse de aceleración del plazo.

Antecedentes y Consideraciones

Mediante providencia No. 1558 del 09 de septiembre del año inmediatamente anterior, se libró mandamiento de pago en contra de la señora Lilia Borja de Rivas, por las sumas pedidas por la parte demandante; empero, respecto del interés de mora, se hizo adecuación del mismo, de conformidad con el CGP, art. 430, ordenándose el pago de dicho importe, a partir de la fecha de presentación demanda. Por lo anterior, pretende el demandante por conducto de su apoderado, se revoque el auto en mientes, y en su lugar se decrete el pago de los intereses de mora en la forma pedida y no como quedó ordenado.

Para resolver el recurso debe este Juzgador decir que efectivamente le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, por cuanto de la Escritura Publica No. 394 de fecha 5 de junio de 2013 suscrita entre los señores Luz Marina López Gómez y Lilia Borja de Rivas, de manera clara se evidencia que en la Cláusula Quinta las partes acordaron: *“Que sí la deudora dejare de pagar los intereses y esa mora llegare a (2) dos mensualidades, la acreedora podrá dar por terminado el plazo y exigir el pago inmediato de la obligación e iniciar las acciones legales pertinentes a fin de obtener el pago completo de la deuda, sus intereses y demás gastos que genere la cobranza, lo mismo que sí el inmueble dado en garantía hipotecaria fuere perseguido judicialmente por un tercero, sin que ello implique prorroga en el plazo y sin necesidad de requerimiento judicial”*. En virtud de lo anterior, se evidencia de manera clara que la deudora autorizó al acreedor para declarar extinguido el plazo y hacer exigible la obligación incurriendo en mora desde la fecha en que dejó de pagar intereses es decir desde el 6 de diciembre de 2017, tal y como fue informado por la parte actora. No puede pasarse por alto que el contrato contenido en la referida escritura es ley para las partes y la parte actora está ejecutando la obligación y cobrando los intereses conforme a lo allí pactado, en caso de que lo informado por la parte actora no sea así le compete a la parte demandada desvirtuar dicha afirmación en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior se revocará en punto 1.1. del punto 1 del numeral segundo del auto recurrido, en lo referente a la fecha en que se ordena el pago de los intereses moratorios, los demás numerales quedarán incólumes.



Sin más consideraciones, se,

Resuelve:

Primero: Revocar el **punto 1.1.** del **punto 1.**, del numeral **segundo** del auto No. **1558** de 09 de septiembre de 2020, en lo referente a la fecha en que se ordena el pago de los intereses moratorios, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para en su lugar:

Segundo: Librar mandamiento de pago contra la señora Lilia Borja de Rivas C.C. No. 31.206.803 y a favor del señor Gustavo Hernando Delgado Gallego, en calidad de cesionario del crédito hipotecario que le fuera transmitido por parte de la acreedora señora Luz Marina Gómez López C.C. No. 29.598.920, por las siguientes sumas de dinero:

Escritura pública No. 394 del 5 de junio de 2013

1. Por la suma de **\$6.000.000,00**, por concepto de capital.
 - 1.1. Por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del día 06 de diciembre de 2016, a la tasa máxima legal permitida.
2. Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Tercero: dejar incólumes los demás numerales de la providencia citada en el numeral primero del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c5d699f08b13c13db0b289d77bd07fc65a29e3fbbe305b8ff175d851fdec2

Documento generado en 04/03/2021 11:36:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>